



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

TEL.: [Redacted]
FAX: [Redacted]

Procedimiento abreviado

Materia: Responsabilidad patrimonial (Pr [Redacted])

Entidad bancaria [Redacted]
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000022522
Pagos por transferencia bancaria: [Redacted]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: [Redacted]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [Redacted]

Parte demandada/Ejecutado: [Redacted]

Procurador/a: [Redacted]

[Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

Procurador/a: Mª [Redacted]
Abogado/a: [Redacted]

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Procedimiento Abreviado

SENTENCIA N° 120/2023

En Barcelona, a 22 de marzo de 2023.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. [Redacted] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, habiendo comparecido como codemandada la aseguradora [Redacted] sobre responsabilidad patrimonial.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 22/03/2023 13:16





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, por escrito y sin vista, conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA. La Administración demandada y la aseguradora codemandada se han opuesto a la demanda presentando los correspondientes escritos de contestación. Por providencia de fecha 1 de marzo de 2023, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 9.336,26 euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la actuación impugnada y que se condene a la Administración demandada al pago de una indemnización de 9.336,26 euros.

La Administración demandada y la aseguradora comparecida como codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Debe recordarse en primer lugar, dado que no consta que la Administración demandada haya dictado la resolución expresa a que viene obligada ex arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes arts. 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), que el silencio administrativo no es, como pudiera inferirse erróneamente de la actuación de la Administración demandada en este caso, una forma regular de denegación de las solicitudes o recursos que





los ciudadanos dirijan a la Administración sino que, por el contrario y por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone el incumplimiento del deber de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas, expresamente recogido en el art. 42 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente en el art. 21 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que obliga a la Administración «a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (apartado 1). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 ya resaltaba el carácter de garantía de la institución al indicar que el silencio administrativo debe ser «la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»; y, en el mismo sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, califica el silencio administrativo como una situación indeseable relacionada con patologías del procedimiento: «No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley». Por su parte, la STC 71/2001, de 26 de marzo ó la STC 188/2003, de 27 de octubre, destacan la obligación de la Administración de resolver expresamente y en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE, y que resulta incumplido en los casos de silencio administrativo. En igual sentido, la STS de 28 de mayo de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 5751/2017), que, después de recordar que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), añade que su «inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos», o la STS de 15 de octubre de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 1652/2019).

Ello al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Los





particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos». (En igual sentido se pronunciaban el art. 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Este derecho, sin embargo, no implica que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a la vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de





fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

En este caso, reclama la parte recurrente en su escrito de demanda, la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños personales sufridos el día 12 de diciembre de 2019, sobre las 20 horas, cuando estaba participando en la carrera Grand Prix 5000m, organizada por [REDACTED] en las instalaciones propiedad del Ajuntament y, cuando estaba corriendo detrás de otros corredores en la confianza que en la pista no se encontraba ningún obstáculo, tropezó con una guía metálica que delimitaba el perímetro, que estaba fuera de su lugar, por lo que cayó al suelo, produciéndose las lesiones por las que reclama: golpe en el hombro derecho que ocasionó 190 día de baja.

La Administración demandada, en su contestación, alega en síntesis, que es titular y gestor de la pista de atletismo pero no el organizador de la prueba deportiva, que era la [REDACTED] que es de supone que el organizador, antes del inicio de la prueba, colocó el material necesario y supervisó el estado de las instalaciones.

La aseguradora, por su parte, alega que su obligación de indemnizar tiene los límites establecidos en la ley en la póliza.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que -como antes se ha dejado dicho- es necesario que, entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, medie una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterándolo, el nexo causal; y esa intervención de tercero es lo que viene a plantear la demandada en esta vía jurisdiccional y lo que subyace en el expediente administrativo, en tanto que la demandada no organizó la prueba deportiva y es al organizador a quien corresponde comprobar el correcto estado de las instalaciones antes de la celebración de la prueba. Y que el Ajuntament no era el organizador, es circunstancia reconocida expresamente en el escrito de demanda.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA) y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que, en su caso, proceda





por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 22/03/2023 13:16





[REDACTED]

[REDACTED]